

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-  
028/2023.

ACTORA: [REDACTED] | [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil  
veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Procedimiento Especial  
de Designación de Beneficiarios identificado con el número de  
expediente TJA/4ªSERA/JDB-028/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS  
HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### GLOSARIO

**Acto impugnado**

*“Sea emitida la Declaración  
de Beneficiarios en favor de la  
suscrita quien dependía  
económicamente del extinto  
trabajador y se condene a las  
autoridades demandadas al  
pago a mi favor de las  
prestaciones que se le  
adeudan al extinto C.*

[REDACTED] las cuales son:

a) El pago del Seguro de Vida  
a razón del 100% a la suscrita

*cónyuge supérstite del extinto trabajador de quien dependía económicamente, tal y como se establece en la Póliza del citado Seguro de Vida.” (Sic)*

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad responsable demandada** Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El dos de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de a) ***El pago del Seguro de Vida a razón del 100% a la suscrita [REDACTED] cónyuge supérstite del extinto trabajador de quien dependía económicamente, tal y como se establece en la Póliza del citado Seguro de Vida.” (Sic)***

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve

<sup>1</sup> Fojas 01-03

**SEGUNDO.** Mediante auto de **siete de febrero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara su contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

**TERCERO.** En auto del **tres de marzo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, se tuvo por presentada a la autoridad demandada; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**CUARTO.** Mediante auto de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la vista ordenada por auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, por la parte demandante.

**QUINTO.** Con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

---

<sup>2</sup> Fojas 25-29.

<sup>3</sup> Fojas 112-114.

<sup>4</sup> Fojas 132-133.

<sup>5</sup> Fojas 122-125.

La investigación ordenada en autos se llevó a cabo con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**<sup>6</sup>.

Asimismo, mediante auto de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**<sup>7</sup>, se tuvo por presentado al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos ([morelos.gob.mx](http://morelos.gob.mx))<sup>8</sup>.

**SEXTO.** Por auto de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**<sup>9</sup> se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hijo del *de cuius*, el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Que reconozco plenamente el derecho y las pretensiones que quiere hacer valer mi señora madre [REDACTED] [REDACTED] dentro del procedimiento; que es mi voluntad libre y sin coacción alguna manifestar que Repudio cualquier derecho del que pudiera resultar yo beneficiario por cuanto al cobro del seguro de vida que dejó a su muerte mi padre el [REDACTED] [REDACTED], en favor de la actora, reconociendo que el tiempo en que se realizó la póliza del citado seguro, era otra la realidad que nos asistía como familiar siendo yo totalmente dependiente de mis padres, situación que en la actualidad no acontece ya que me he independizado, he formado mi propia familia y soy totalmente autosuficiente económicamente, reiterando que es justo, de total y absoluto derecho que para el cobro del seguro de vida sea declarada únicamente como beneficiaria la aquí actora mi señora madre la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no existiendo de mi parte oposición ni objeción alguna al respecto, reiterando nuevamente la renuncia del suscrito a cualquier derecho del que pudiera resultar favorecido en el presente juicio.

En consecuencia, se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], para que en el plazo de cinco días ratificara el escrito.

**SÉPTIMO.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal el día **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**<sup>10</sup>,

<sup>6</sup> Fojas 126-128.

<sup>7</sup> Fojas 146-147.

<sup>8</sup> Foja 145.

<sup>9</sup> Foja 137.

<sup>10</sup> Fojas 149-150.



a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por auto de veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.** Por auto de **seis de junio de dos mil veintitrés**<sup>11</sup>, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

**NOVENO.** Previa certificación, por auto de **diez de julio de dos mil veintitrés**<sup>12</sup>, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**DÉCIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**<sup>13</sup>, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la demandante; fue cerrado el periodo de alegatos y una vez realizada la notificación por lista de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

<sup>11</sup> Foja 154.

<sup>12</sup> Fojas 169-172.

<sup>13</sup> Fojas 185-186

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **quince de junio de dos mil seis, hasta el primero de marzo de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

## **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."*

La autoridad demandada, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X, XI, y XVI** del artículo 37, y fracción **II**, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

*"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;*

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

"Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley"

Por cuanto a las causales de improcedencia marcadas con los numerales romanos **X** y **XI**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se actualizan, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su "Titulo Quinto", del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios, por lo que, en mayor beneficio de la persona, resulta inaplicable para el caso en concreto, el párrafo final del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>.

Respecto a la fracción **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta **inatendible**, toda vez que, de la deficiencia en el planteamiento, de la queja está vedada a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Tocante a la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, no se actualiza dicha hipótesis.

Por otro lado, la autoridad demandada hace valer las siguientes defensas y excepciones:

1. LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
2. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
3. LA DE NON MUTATI LIBELI.
4. LA DE FALSEDAD.

<sup>15</sup> ... "Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

5. LA DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.
6. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
7. LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.
8. LA DE PRESCRIPCIÓN.
9. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.
10. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.  
(sic)

Por cuanto a la **falta de acción y derecho**, se advierte que la misma **no se actualiza**, toda vez que, en el caso se trata de un procedimiento especial de designación de beneficiarios por dependencia económica de la actora, por parte del *de cujus* [REDACTED], lo que en especie su legitimación se analizará a la luz del artículo 65, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, y de no resolver acerca de los derechos que de los cuales resultaran como beneficiarios afectaría directamente la esfera jurídica de la demandante; por consiguiente, se acredita el interés jurídico para solicitar la declaración de beneficiarios que se emita en favor de la probable beneficiaria en esta sede jurisdiccional.

Tocante a la de **oscuridad y defecto legal en la demanda y falta de fundamentación legal**, son infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos: Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

*I. El nombre y firma del demandante;*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*

*III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*

*IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*

*V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

*VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*

*VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*

*VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

*Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.*

*Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.*

*La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.*

*Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."*

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, toda vez que se advierte del sumario, que la demanda cumplió con todos los requisitos que establece la Ley de la materia, por lo que en auto de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**<sup>16</sup>, se ordenó el inicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Por ende, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

Ahora bien, por cuanto a ***non mutati libeli***, es infundada, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, la actora demandó con la

---

<sup>16</sup> Fojas 25-29.

precisión clara y concisa del acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaban.

Tocante a la defensa o excepción de **falsedad**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Por otra parte, la excepción o defensa consistentes en **respeto y alcance de prueba**, será analizada en su caso al entrar a estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Tocante a la excepción o defensa consistente en **improcedencia del juicio**, es infundada, considerando que es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano, por cuanto hace a este órgano jurisdiccional, son los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los que sustentan que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto, al establecer que conocerá y resolverá los juicios promovidos en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo, así como de los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a la normatividad aplicable.

Bajo ese tenor, derivado de la relación que el de Cujus **[REDACTED]** tuvo con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, al encontrarse en calidad de **pensionado** al momento de su acaecimiento, lo que orilló a los impetrante a poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a efecto de que les sea declarado el derecho que consideran tienen, por lo que, sin que sea óbice el cargo con el que el *de cujus* se haya pensionado, al haberse encontrado en la referida condición, la naturaleza de la relación de éste, pasó de laboral a administrativa, ello es así dada la naturaleza jurídica de las pensiones, que se sustentan en el derecho humano a la seguridad social y tiene como fin garantizar al trabajador la satisfacción de las necesidades elementales **al concluir su vida laboral**, con independencia de la causa que lo haya generado; y al considerar que el *de cujus* en su calidad de pensionado, se encontraba ya frente al ente público para el cual laboró (Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos)



en su carácter de autoridad, es decir en una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el pensionado y/o sus derechohabientes se someten al imperio de ésta, pues dicho ente puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Ha sido criterio reiterado de la Corte que las pensiones son de naturaleza administrativa, como se advierte de las siguientes:

***“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN”<sup>17</sup>.***

*La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”*

***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.***

<sup>17</sup> Registro digital: 166110 Instancia: Segunda Sala Novena Época  
Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 153/2009 Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 94, Tipo: Jurisprudencia.

**CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.<sup>18</sup>**

*Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.*

Motivo por el cual resulta infundada su defensa o excepción.

Por cuanto a la excepción o defensa consistente en **prescripción**, es infundada, ello es así, derivado de que la autoridad manifiesta que ha transcurrido en exceso el plazo genérico de un año, establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, puesto que la demanda fue presentada hasta el día dos de febrero de dos mil veintitrés, motivo por lo que aquello que no fue reclamado un año antes de esa fecha, se encuentra prescrito.

No obsta lo anterior, del caudal probatorio se advierte la fecha de fallecimiento del *de cuius*, ocurrió el **primero de marzo de dos mil veintidós**<sup>19</sup>, la demanda fue presentada el **dos de febrero de dos mil veintitrés**<sup>20</sup>, es decir, **once meses y un día** posteriores al acaecimiento.

Respecto de la excepción o defensa consistente en **las que se deriven de la contestación**, es **inatendible**, toda vez que, la suplencia de la deficiencia en el planteamiento de la queja está

<sup>18</sup> Registro digital: 2020326 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 89/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2264 Tipo: Jurisprudencia.

<sup>19</sup> Foja 04.

<sup>20</sup> Fojas 01-03.

vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

#### IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos *post mortem* del pensionado y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

*“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

*Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:*

*a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*

*b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*

c) Se emplaza a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso del **titular de la relación administrativa**; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del *de cuius*. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del ex servidor público fallecido.**

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal

primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el **quince de junio de dos mil seis, hasta el primero de marzo de dos mil veintidós**, fecha en la que causó baja por defunción.

Los demandantes, promovieron por propio derecho, en su escrito de demanda narrando:

"...1. El trabajador fallecido [REDACTED] [REDACTED] y la suscrita contrajimos matrimonio en fecha 28 de enero de 1973, ante la fe del Oficial del Registro Civil de la entonces Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, el cual quedó registrado en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] Acta [REDACTED] sujeto al régimen de Sociedad conyugal, durante este tiempo de matrimonio procreamos a nuestro hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien al día de la fecha es mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades, no estando imposibilitado en ningún aspecto, señaló así que la suscrita dependía totalmente de manera económica del [REDACTED] [REDACTED] ya que de siempre me dedique a labores del hogar y crianza de nuestro hijo, siendo el siempre el sustento de la familia, establecimos nuestro domicilio conyugal en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, el cual se señala para efectos de la investigación de dependencia económica.

2.- Que el extinto trabajador el [REDACTED] [REDACTED] LA [REDACTED] laboró para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ocupando los puestos de Custodio, Policía Raso, y de nueva cuenta Custodio, todo esto en el periodo comprendido desde su alta el 18 de enero de 1989 hasta su baja por cesantía en edad avanzada el 14 de junio de 2006 y con esta misma fecha, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la 6ª Época, número 4465, el Decreto número Mil setenta, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al [REDACTED] [REDACTED] hasta el día de su muerte que causó baja de esta.

En fecha primero de marzo de 2022 en punto de las 03:10:00 horas, mi finado esposo falleció a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda y probable neumonía por Sars Cov2 e Hipertensión arterial sistemática, según consta el Acta de defunción registrada el día dos de marzo de 2022 en la oficialía 0001, libro 01, acta 109 del municipio de Zacatepec, Morelos..." (Sic)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de la póliza del seguro de vida de finado, quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED]<sup>1</sup>;
- Copia certificada de acta de matrimonio a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LEZ [REDACTED] con número de folio A [REDACTED]<sup>2</sup>;
- Hoja de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>23</sup>;
- Copia certificada del Consentimiento Individual de Vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
- Constancia salarial a nombre [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>25</sup>;
- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4465 de fecha catorce de junio de dos mil seis<sup>26</sup>;
- Tres recibos de pago emitidos por la Comisión Federal de Electricidad<sup>27</sup>;
- Cuatro comprobantes de pago para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>;
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>29</sup>;

<sup>21</sup> Foja 04.

<sup>22</sup> Foja 05.

<sup>23</sup> Fojas 06.

<sup>24</sup> Foja 08.

<sup>25</sup> Foja 10.

<sup>26</sup> Fojas 11-13.

<sup>27</sup> Fojas 15-17.

<sup>28</sup> Fojas 18-21.

<sup>29</sup> Foja 22.



- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>30</sup>; y
- Copia de credencial de elector a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup>;

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por la autoridad demandada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios<sup>33</sup> ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de seis de junio de dos mil veintitrés, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

<sup>30</sup> Foja 23.

<sup>31</sup> Foja 24.

<sup>32</sup> Fojas 47-110.

<sup>33</sup> Fojas 122-125.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación<sup>34</sup> ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el doce de abril de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en el Archivo de la Dirección General de Recursos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

**“...INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).**

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos del día **doce de abril del año dos mil veintitrés**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha catorce de marzo y siete de febrero, ambos del año dos mil veintitrés, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del “Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos”, ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de “Centro de Capacitación”; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura promedio de un metro con sesenta centímetros, de tez morena, cabello ondulo, y teñido de color negro, de complexión robusta, cara redonda, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha siete

<sup>34</sup> Fojas 127-129.

de febrero y catorce de marzo, ambos del año dos mil veintitrés, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color beige, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el [REDACTED]" (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**INVESTIGACIÓN:** Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha SIETE DE FEBRERO Y CATORCE DE MARZO, ambos del año dos mil veintitrés, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] que ostentaba el cargo de Policía Custodio Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y,
- b) Averiguar cuál fue el ultimo domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

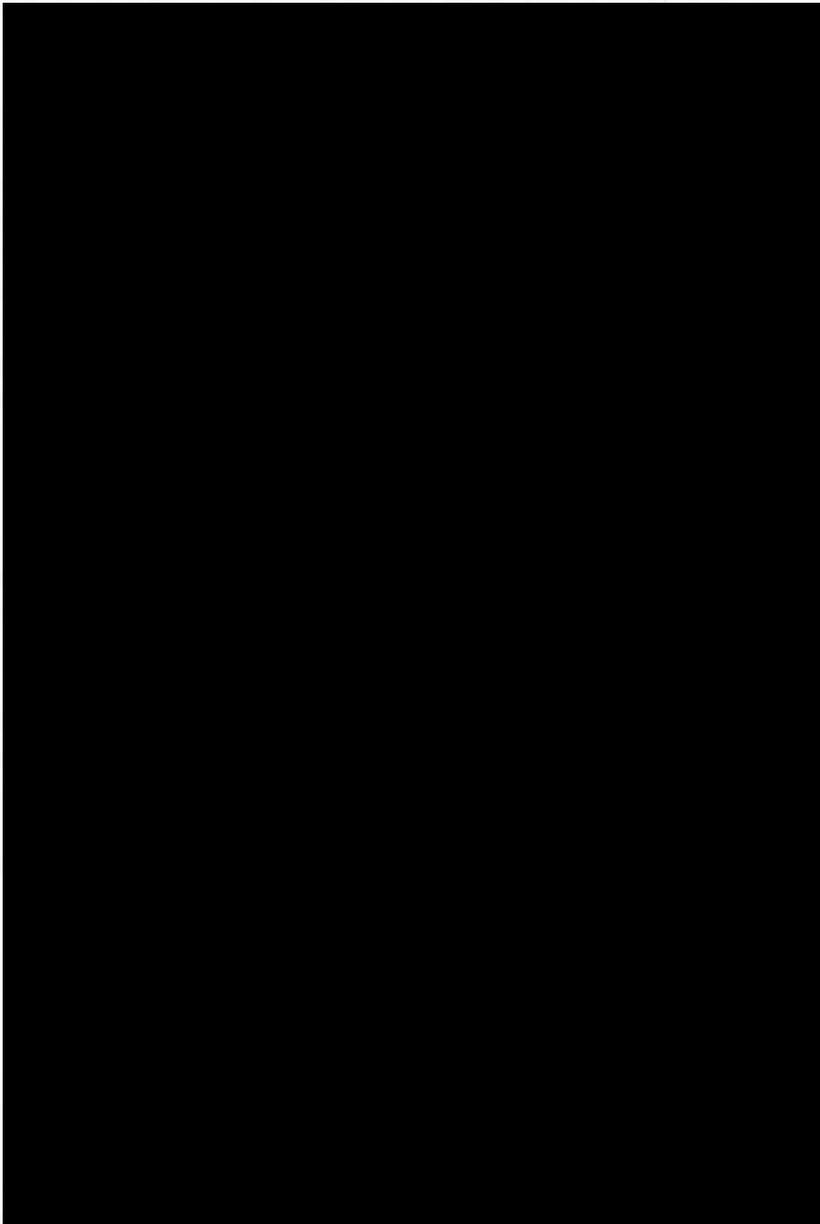
Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada un "Consentimiento Individual Vida Grupo Sin Participación de Utilidades" (sic) expedida por THONA SEGUROS, con acuse de recibo de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED] en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED] [REDACTED]	HIJO	50%

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:



**Inciso b):**

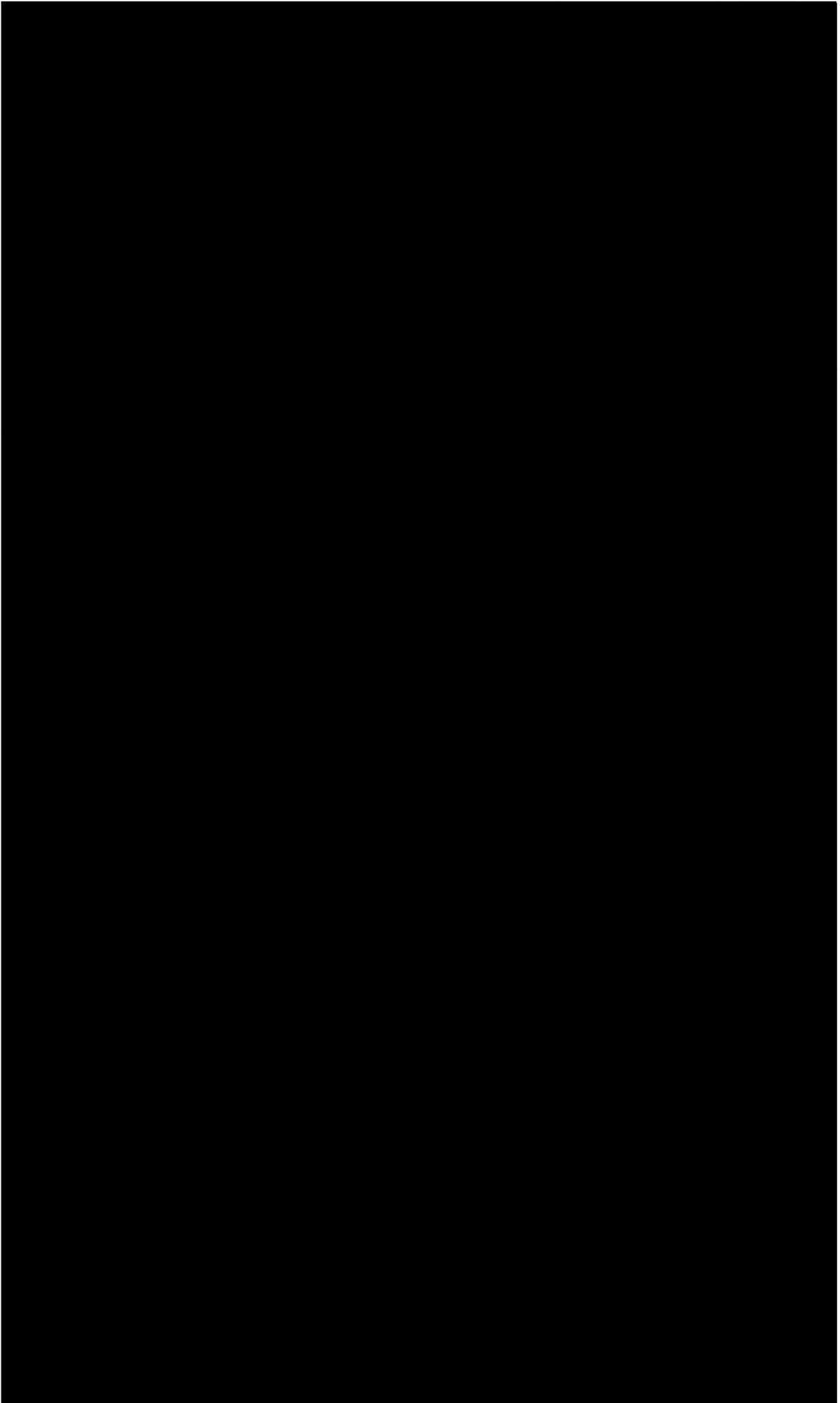
- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

ubicado en:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

*"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.*



Dando así, por concluida la presente diligencia a las catorce horas con  
cero minutos del día doce de abril del año dos mil veintitrés, en *términos del*  
*artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos.* -----

-----CONSTE.-----

-----DOY FE.-----

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**LIC. KATHIA FRANCO MERCADER..." (sic)**

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de  
manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos  
de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en  
consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que  
persona o personas resultan beneficiarias del pensionado extinto,  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los  
artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de  
Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se  
obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
ocurió el primero de marzo de dos mil veintidós, según acta de  
defunción con número de folio [REDACTED].

2.- [REDACTED] se encontraba casada  
con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] según acta de  
matrimonio con número de folio [REDACTED].

3.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
engendraron un hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

4.- El hijo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
cuenta con la edad de [REDACTED].

5. Con fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete,  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios a  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
dentro de la póliza de seguro de vida THONA SEGUROS.



Bajo ese mismo tenor, es menester precisar lo establecido en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

*“...Artículo \*65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

*I.- El titular del derecho; y*

*II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

*a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

*b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;*

*c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y*

*d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anterior...”*

Lo destacado es propio de este Pleno.

Precepto que establece ante la falta de designación de beneficiarios, el nivel de prelación que debe predominar, por lo que, derivado de que [REDACTED], a la fecha de emisión de la presente sentencia, **es mayor de edad y no se encuentra incapacitado física o mentalmente**, es que no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo en cita.

Por su parte, [REDACTED] cónyuge supérstite del *de cujus*, se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 65, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; por lo que, se declara únicamente a [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite**, como

única beneficiaria del finado [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cujus*.

## V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del sumario en cuestión, así como de las documentales que obran en el mismo, se advierte que [REDACTED] cuenta con la edad cumplida de [REDACTED], la cual es una persona adulta mayor, no obsta ello, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que, la demandante se encontró debidamente asesorada en todo momento de este procedimiento especial, aunado a que no basta únicamente con ser mayor de edad para la suplencia de la deficiencia de la queja, puesto que esto no significa un estado de vulnerabilidad o de desventaja que se genere con una condición multifactorial económica y social, por lo que no es procedente suplir la deficiencia de la queja en el presente asunto, toda vez que la demandante, tuvo un acceso integral a la justicia.

Sirve como criterio orientador las siguientes tesis:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.”<sup>35</sup>**

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete

<sup>35</sup> Registro digital: 2019651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.12o.C.26 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2121. Tipo: Aislada

plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos. Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.”

**“ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.”<sup>36</sup>**

El artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución

<sup>36</sup> Registro digital: 2018485. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2158. Tipo: Aislada.



Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala a diversos grupos de la sociedad respecto de los cuales opera el beneficio de la suplencia en la deficiencia de la queja. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.", estableció que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia. En estas condiciones, para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad."

**"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."<sup>37</sup>**

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo

<sup>37</sup> Registro digital: 2011524. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. Tipo: Aislada

acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso I) consistente en la declaración de beneficiarios del extinto pensionado [REDACTED] resulta **procedente**, ello conforme al razonamiento lógico jurídico precisado en el capítulo anterior, por lo que se declara únicamente a [REDACTED] en su calidad de **cónyuge supérstite**, como única beneficiaria del pensionado finado



En las relatadas condiciones, se declara únicamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada, pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad equivalente al **cien meses de salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós**, esto es, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>38</sup>**

<sup>38</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED]

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

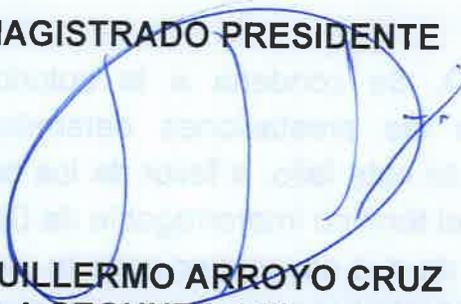
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>39</sup>, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN <sup>40</sup>**

<sup>39</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>40</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO



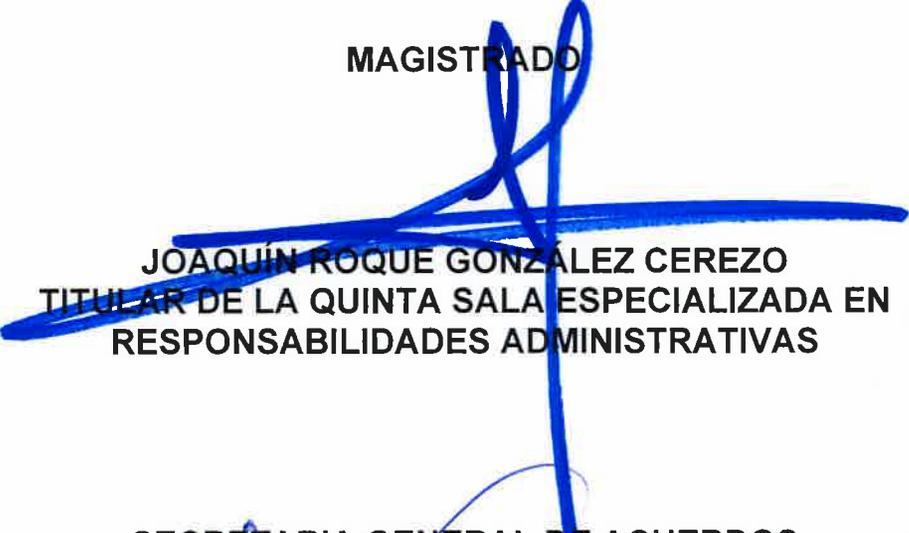
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-028/2023, promovido por [REDACTED] DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE CSHT.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INVESTIGACIÓN  
DR. EN B. JORGE ALBERTO ESTADIA GONZALEZ

MAGISTRADO  
MANUEL GARCIA QUIRIBAN

TITULAR DE LA CUARTA SALA DE INVESTIGACIÓN EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
JULIO CESAR TORRES DEL CORTADO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SANCHEZ ESPINOSA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SANCHEZ ESPINOSA

El presente documento es propiedad  
de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos